



RESOLUCION No. CSJATR19-86
5 de febrero de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00019-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00837 contra el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00019-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

1)-La presente Vigilancia la interpongo contra el COORDINADOR DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN DE LOS JUECES DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD Y EL JUEZOA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA.

2. -Dentro del trámite del PROCESO EJECUTIVO de COORECARCO contra MANUEL MARTINEZ RAMIREZ No. 00837 -201A que cursan en juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. Según oficio No. 2941 adiado 04 de diciembre del año 2.017 se dispuso lo siguiente.

"Oficio No. 2941.

Soledad diciembre 04 de 2.017.

SEÑOR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA -ATLANTCIO.

REF: Ejecutivo.

RAD. 08758-41-89-002-2.016-00837-00.

DEMANDANTE.- COORECARCO Nft. 900-565.755-1.

DEMANDADO .- MANUEL MARTINEZ RAMIREZ.

Por medio de este auto de fecha 28 de noviembre de 2.017 este despacho resolvió:

"Decrétese el embargo y secuestro del remanente, bienes y títulos o depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad del demandado MANUEL MARTINEZ RAMIREZ que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro del trámite del proceso ejecutivo de COOMECDINAL contra MANUEL MARTINEZ RAMINEZ que cursa en el juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución

Conio



de Barranquilla juzgado de origen 20 Civil Municipal de Barranquilla, con No. De radicación 2.006-0562".

Atentamente.

VICKYROSAELS PERTUZ.

Secretaría."

3- Se resalta al tenor del oficio transcrito que el juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. ORDENO EMBARGO DE DEPOSITOS JUDICIALES LIBRES Y DISPONIBLES DEL DEMANDADO MANUEL MARTINEZ RAMIREZ".

4. - Cuando el Dr. ALVARO CUAO, quien hace parte de mi equipo de trabajo se dispuso a radicar el oficio 2941 adiado 04 de diciembre del año 2.017, ante la ventanilla encargada de reseccionar los documentos del juzgado 06 Civil Municipal de ejecución de Barranquilla, en la oficina de coordinación de los jueces de ejecución de esta ciudad, la empleada le manifestó:

"Que no le recibía el oficio, de embargo porque el proceso No 2.006-0562 juzgado de origen 20 Civil Municipal de Barranquilla, demandante COOMECDINAL contra MANUEL MARTINEZ RAMIREZ se había terminado por Desistimiento tácito".

El Dr. ALVARO CUAO le insistió a la empleada de la ventanilla descrita anteriormente que recibiera el oficio, y que fuese la juez de ejecución la que determinara si admite o no el embargo de remanente, bienes y títulos o depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad del demandado MANUEL MARTINEZ RAMIREZ, MUY A PESAR DE ESTO, no le recibieron el oficio aludido.

6- Lo anterior constituye una flagrante violación al derecho fundamental al Debido Proceso y Acceso a la justicia. Además, la empleada de la ventilla detallada anteriormente USURPA FUNCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN lo cual es grave señores magistrados.

(...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Cuervo

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y el Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla con oficio del 18 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 21 de enero de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 25 de enero de 2019 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-305 del 29 de enero de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla respecto del proceso de radicación No. 2016-00837. Dicho auto fue notificado el 01 de febrero de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, normalizar

Quinto

la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe sobre la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 2016-00837.

Que el 01 de febrero de 2019 la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-952, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00019-00 presentada por el señor CARINA PALACIO TAPIAS con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por COOMECRELINAL contra MANUEL MARTINEZ RAMIREZ, radicado bajo el número 2006-00562 del Juzgado 20 Civil Municipal.

Manifiesto a usted que en el escrito de vigilancia claramente se señaló que se presentaba contra el “COORDINADOR DE LA OFICINA DE COORDINACION DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARANQUILLA”, “WILMAR PAJARO CARDONA”, tal cual su dependencia lo señala en los oficios CSJATAVJ19-25 y C'wJAT019-43y no contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Además en el mencionado escrito el quejoso manifiesta que el proceso 2016-837, cursa en el Ju'gadv.- Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad por tanto el radicado del expediente cuestionado es el 20-2006-562. el cual terminó por desistimiento iació en providencia del 30 de septiembre del 2016.

Por todo lo antes mencionado, solició se desvincule a éste despacho de la vigilancia presentada, toda vez que la atención al público corresponde a la Oficina de Apoyo para los Juzgador Civiles Municipales de Ejecución e igualmente ijuiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada

Que el 01 de febrero de 2019 el Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-931, pronunciándose en los siguientes términos:

“En mi calidad de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento a lo requerido en la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, rindo informe en los siguientes términos:

Examinado el expediente con Radicación 08001-40-03-020-2006-00562-00, objeto de apertura de la presente vigilancia, en aras de establecer las reales circunstancias en relación a lo informado por la solicitante, se solicitó a la empleada asignada al Área de Atención al Usuario quien es la que recibe los memoriales y peticiones dirigidos a los expedientes que conoce la titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para tramite, para que informara acerca de las razones por las cuales no

Emma

recibió memorial de embargo de remante dirigido al proceso de la radicación enumerada.

En los descargos la empleada señora Yisela Mercedes Hernández Sierra informa que no son ciertas la aseveraciones que hace la doctora CARINA PALACIO TAPIAS en la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, que falta a la verdad y son temerarias lo narrado, que no es cierto que se haya rehusado a recibirle memorial procedente de otro despacho judicial a ALVARO CUAO ni a ningún usuario, que este último jamás se ha dirigido a ella en los términos narrados por la solicitante, que cada vez que le solicitan información de determinado proceso da la información que reposa en los archivos implementados en esta oficina para tal labor, y que tiene claro que entre los deberes y obligaciones del cargo que desempeña es la de recibir todas las peticiones dirigidas a los expedientes que conoce la Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla independientemente si los procesos están activos o se han terminado por cualesquiera de las formas establecidas en nuestro ordenamiento procesal vigente.

No obstante lo anterior se procedió a examinar el expediente con Radicación 08001-40-03- 020-2006-00562-00 donde aparece como demandante COOMEARELINAL y demandado MANUEL MARTINEZ RAMIREZ, y de la lectura al mismo a folio 27 da cuenta que el proceso termino por DESISTIMIENTO TÁCITO el día 30 de septiembre de 2016, ordenándose el desembargo de los bienes de los demandados, siendo notificado por Estado No. 173 el 4 de octubre de 2016. Se anexa copia de dicha providencia.

Es de aclarar, que en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia no se informa la fecha de ocurrencia de los hechos, no obstante que al época en que se elaborara el Oficio No. 2941 de fecha 4 de diciembre de 2017, el cual da cumplimiento a lo ordenado' en el auto del 28 de noviembre de 2017 por el señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ya el proceso había terminado con mucha anterioridad, y que de la gestión de la profesional del derecho que solicita la presente vigilancia denota que actuó con displicencia, pretendiendo atribuirle a los empleados de esta Oficina su falta gestión oportuna.

En los anteriores términos dejo rendido el informe requerido, en caso de ser necesaria información adicional, estaremos presto atenderla oportunamente.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos

procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

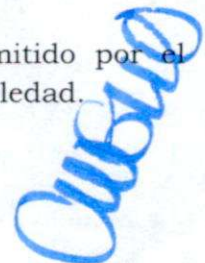
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- oficio No. 2941 adiado 04 de diciembre del año 2.017 emitido por el juzgado 02 de Pequeñas causa y competente múltiples de Soledad.



En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y Oficina de Ejecución Civil Municipal se tienen las siguientes pruebas:

Copia de remisión del correo a la secretaria.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la negativa en la recepción de un oficio dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00837?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2016-00837.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Soledad el expediente objeto de la vigilancia, refiere que en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se negó a recibir el Oficio No. 2941 del 04 de diciembre de 2017 argumentando que el proceso de radicación No. 2006-00562 se había terminado por desistimiento tácito.



Señala que pese a insistir en la ventanilla para que le recibieran el oficio y que fuese la Juez de Ejecución quien determinara si admitía o no el embargo del remanente no fue recibido el oficio.

Sostiene el quejoso que le ha sido imposible allegar el oficio a la Oficina de Ejecución y señala que anexa el original del mencionado oficio para que por intermedio de esta Sala se radique ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el oficio antes aludido.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial la servidora señaló que la vigilancia iba dirigida contra la Oficina de Ejecución y precisa que el proceso de radicación 2006-00562 se encuentra terminado por desistimiento tácito.

El Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a su vez señala que solicitó información a la empleada del área de atención al usuario para que le informara las razones por las que no había recibido el memorial. Indica que conforme a lo expresado por la empleada no son ciertas las aseveraciones de la quejosa, puesto que no se rehusó a recibir memorial procedente de otro Despacho judicial ni de ningún usuario.

Sostiene que la empleada judicial tiene claridad de las funciones relacionadas con la radicación. Indica que se examinó el expediente en mención y se advirtió que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 30 de septiembre de 2016, ordenándose el desembargo. Precisa que el oficio que menciona la quejosa da cumplimiento a lo ordenado por auto del 28 de noviembre de 2017 y precisa que el proceso se había terminado con mucha anterioridad.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial, el coordinador de la Oficina de Ejecución como por la quejosa este Consejo Seccional observó que no existe situación pendiente por normalizar por parte del Despacho Judicial.

Tampoco se advirtió situación objeto de reproche por parte del coordinador de la Oficina de Ejecución de las pruebas allegadas se observa que en el proceso objeto de la vigilancia se encuentra archivado y tampoco elementos para considerar actuación contraria a la administración de justicia.

Cabe anotar que corresponde a las partes dentro de los procesos judiciales le corresponde efectuar la gestión, impulso y agenciamiento de las causas, por cuanto no se encuentra dentro de nuestras atribuciones intervenir en los asuntos de carácter jurisdiccional ni servir de intermediarios a los sujetos procesales, por lo que esta Sala no podrá acoger la solicitud de radicación de su escrito ante la Oficina de Ejecución.

En este orden de ideas, de lo observado en el expediente de la causa allegado a esta Corporación y de la aclaración presentadas por el Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla considera esta Sala que no existe mérito para considerar la existencia de conducta contraria a la oportuna y correcta administración de justicia por parte de la Doctora EMMA FLORALBA

Emma

ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no existe situación pendiente por normalizar por parte de la funcionaria judicial. Ni tampoco dispondrá continuar contra el Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por cuanto no se advirtió situación objeto de reproche por parte del servidor requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no imponer correctivos o anotaciones dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO CUARTO Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

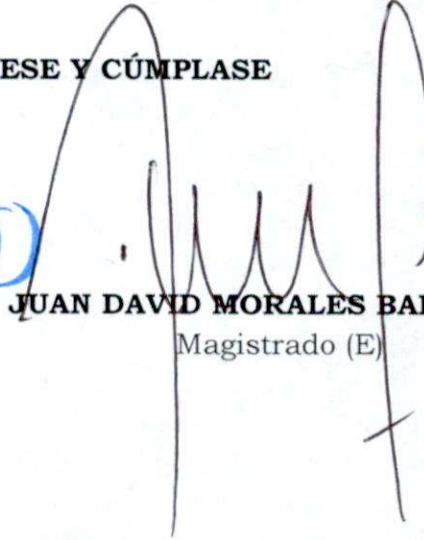
ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA

Magistrado (E)

CREV/FLM
